

**ORDENANZA N° 1045/2019****TARIFARIA ANUAL 2020****TITULO I****TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD****CAPITULO I****ZONAS DE PRESTACION DE SERVICIOS**

**Artículo 1°.-** A los fines del Art. 58° de la Ordenanza General Impositiva (OGI), fíjense las siguientes zonas de prestación de servicios, de acuerdo al plano que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza:

**Zona 0:** demarcada con rojo; todos los inmuebles ubicados sobre la Av. Cecilia Grierson, y calles adoquinadas, con servicio de mantenimiento de calles, recolección de residuos y alumbrado público.-.

**Zona 1:** demarcada en rosa – todos los inmuebles ubicados en calles con Cordón Cuneta, con servicio de mantenimiento de calles, recolección de residuos y alumbrado público.-

**Zona 2:** demarcada con azul; mantenimiento de calles, recolección de residuos y alumbrado público.

**Zona 3:** demarcada con verde; mantenimiento de calles y recolección de residuos. Los inmuebles ubicados en esta zona, pasarán automáticamente a la Zona 2 a medida que se le habilite el servicio de alumbrado público.

**Zona 4:** demarcada con violeta: Todas las propiedades que no perciben servicios, sujetas al pago mínimo.

**Zona 5:** demarcada con celeste. Los inmuebles de grandes dimensiones cuya superficie sea de una (1) hectárea o más.

**CAPITULO II****ALICUOTAS DE APLICACIÓN**

**Artículo 2°.-** Para el cobro de la presente tasa, fíjense los siguientes valores por cada punto de coeficiente, según las zonas del artículo anterior:

Zona 0	\$ 170,00
Zona 1	\$ 160,00
Zona 2	\$ 145,00
Zona 3	\$ 105,00
Zona 4	Suma fija anual \$ 700,00
Zona 5	\$ 145,00 por hectárea

**Artículo 3°.-** De acuerdo al Art. 66° de la OGI, los terrenos baldíos que tengan frente a la Av. Dra. Cecilia Grierson, abonarán un 100% (cien por ciento) como adicional sobre la tasa a la propiedad con un mínimo anual de \$ 1.200,00.-

Los restantes terrenos baldíos abonarán los siguientes recargos:

**Zona 1, 2 y 3, :** 50% sobre la tasa básica

**Artículo 4°.-** Las propiedades pagarán un mínimo anual de:

	<b><u>EDIFICADO</u></b>	<b><u>BALDIO</u></b>
Zona 0	\$ 1250,00	\$ 820,00
Zona 1	\$ 1180,00	\$ 770,00
Zona 2	\$ 1190,00	\$ 620,00
Zona 3	\$ 620,00	\$ 515,00
Zona 4	\$ 490,00	\$ 410,00
Zona 5	\$ 295,00	\$ 235,00

**CAPITULO III****ADICIONALES - DEDUCCIONES**

**Artículo 5º.-** Según el Art. 72º de la OGI, abonarán un adicional del 10% (diez por ciento) sobre la tasa a la propiedad, toda aquella propiedad en las que funcionen: industrias, hoteles, hosterías, moteles, comercios, administraciones, inquilinatos, así como todos los lugares donde se expendan bebidas para el consumo dentro del mismo y en general toda actividad lícita ya sea industrial, comercial o de servicios.-

**Artículo 6º.-** De acuerdo a lo establecido en el Art. 208º de la OGI, se fijan los siguientes porcentajes como tasa adicional sobre la tasa básica a la propiedad con destino a:

- a) Una tasa adicional de 10% (diez por ciento) destinada a la atención de los gastos que demande la promoción turística.
- b) Una tasa adicional del 10% (diez por ciento) destinada a atender el mantenimiento y ampliación de la red de alumbrado público.
- c) Una tasa adicional del 10% (diez por ciento) los inmuebles ubicados en la zona entre el Arroyo Villa Rosa y el límite con la localidad de La Cumbre, en los que se encuentren comercios y/o industrias, exceptuándose los hoteles, hospedajes y/o similares, abonarán un adicional sobre la Tasa Básica por cada local, en concepto de "Servicio Especial de Inspectoría, Control de Tránsito y Estacionamiento".

**Artículo 7º.-Inc. 1)** De acuerdo a lo establecido en el Art. 209º de la Ordenanza General Impositiva, fijase 10% (diez por ciento) la Tasa Adicional en concepto de "Vía Blanca".

**Inc. 2)** Los inmuebles ubicados sobre la Av. Grierson pagarán una Tasa Adicional del 10% (diez por ciento) por el mantenimiento de veredas.

**Inc. 3)** El resto de los inmuebles pagarán una Tasa Adicional del 5% (cinco por ciento) por el mantenimiento de veredas, exceptuando los inmuebles de las zonas 4 y 5.

**Inc. 4)** Cada frentista de inmueble edificado actualmente, o los que se edifiquen en el futuro, sobre la Av. Dra. Cecilia Grierson deberá colocar la placa numeradora y nomencladora de la calle, siendo ésta provista por el municipio y cuyo valor será el de costo de adquisición/fabricación de cada placa que se solicite.- Los frentistas pagarán por su cuenta y cargo los gastos de colocación. Las demás calles se irán numerando a continuación, bajo las mismas normas.

Inc. 4) Contribuciones por Mejoras de Pago Obligatorio:

- a) Si las mismas correspondieran con Fondos Provinciales y/o Nacionales, que por acuerdo representan la devolución de un % (porcentaje), se cobrará a los contribuyentes en igual proporción a lo acordado.
- b) Si las mismas correspondieran con Fondos Municipales, la devolución de un porcentaje se acordará mediante acuerdo que el DEM enviará al C.D.

**Artículo 8º.-** Se establece que toda deuda que mantenga el contribuyente por tasa de servicios a la propiedad, se liquidará en la forma que prevé la Dirección de Rentas de La Provincia de Córdoba en lo que hace a criterios de actualizaciones, intereses y recargos, autorizándose al DEM a aplicar las tablas que la misma elabora con respecto al particular.- Los adicionales sobre esta tasa (recargo por baldío, turismo, alumbrado público, vía blanca, etc.) se calcularán sobre el importe de la tasa básica actualizada.-

**Artículo 9º.-** Las empresas del Estado serán contribuyentes respecto de los servicios a la propiedad inmueble.

#### **CAPITULO IV**

##### **FORMAS DE PAGO Y AJUSTES**

**Artículo 10º.-** Las contribuciones por servicios que se prestan a la propiedad se podrán abonar de la siguiente forma:

- a) Al CONTADO: Pago anual al contado con un 10 % (diez por ciento) de descuento, para los Contribuyentes al Día, con vencimiento el 10 de febrero de 2020.
- b) PAGO EN DOS (2) CUOTAS SEMESTRALES:  
**1º CUOTA:** el equivalente al total del importe semestral determinado de Enero a Junio de 2020, con vencimiento el 10 de febrero de 2020.  
**2º CUOTA:** el equivalente al total del importe semestral determinado de Julio a Diciembre de 2020, con vencimiento el 10 de agosto de 2020.  
Para esta modalidad de pago, solo se aplicará una bonificación del 5% (cinco por ciento) para los Contribuyentes al Día, incluyendo el pago del semestre anterior.
- c) PAGO EN 6 (SEIS) CUOTAS iguales, bimestrales y consecutivas, con los vencimientos que a continuación se detallan:

Cuota N°	Fecha de vencimiento
1	10/02/2020
2	14/04/2020
3	10/06/2020
4	10/08/2020
5	13/10/2020
6	10/12/2020

Se considerará Contribuyente al día, cuando el mismo estuviere con todos sus tributos (agua corriente, cementerio, comercio, etc.) totalmente abonados (excepto el tributo correspondiente a los automotores que dispone su propio descuento), e ingresados con recibo oficial al 31/12/2019, el mismo se verá beneficiado con un descuento del 10% (diez por ciento) del tributo a abonar, deducción que se adicionará a la del pago anual, de existir. En el caso de pago en dos (2) cuotas, este descuento tendrá vigencia siempre que el pago se efectúe hasta el día del vencimiento de cada cuota y esté paga la anterior.

Las fechas de vencimientos serán inamovibles salvo caso fortuito o fuerza mayor y para esos casos se autoriza al DEM a prorrogarlas y/o anticiparlas por medio de su correspondiente decreto y hasta que desaparezca el caso fortuito o fuerza mayor que lo originara.

## TITULO II

### SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

#### CAPITULO I

**Artículo 11°.-** A los fines de aplicación del Art. 76° de la OGI, las propiedades con conexión municipal de agua corriente, deberán abonar bimestrales por la prestación del servicio.

#### **Artículo 12°.- RÉGIMEN MEDIDO**

El servicio a los inmuebles ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, con medidor instalado, deberá abonar el precio por m<sup>3</sup> consumido, de acuerdo a la categoría que revista cada inmueble según la tabla del Art. 15°.

#### **Artículo 13°.- RÉGIMEN NO MEDIDO**

El servicio a los inmuebles ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, sin medidor instalado, deberá abonar el cargo fijo de acuerdo a la categoría que revista cada inmueble según la tabla del Art. 15°.

#### CAPITULO II

### ESCALA Y VALORES SEGÚN CONSUMOS

**Artículo 14°.-** Fíjese el valor del bimestre, para la diferenciación de las categorías, según lo establecido en la O.G.I., Art. 76° - Inc. i) como sigue:

CATEGORIA	TIPO DE SUMINISTRO	BASE	REGIMEN NO MEDIDO PRECIO POR BIMESTRE	REGIMEN MEDIDO PRECIO POR BIMESTRE	EXCEDENTE POR m <sup>3</sup>
Categoría A	Viviendas hasta 70 m <sup>2</sup> (sin pileta, quinta, huerta y/o parques grandes), kioscos, locales internos de galerías con servicios comunes y similares	Hasta 60 m <sup>3</sup>	\$ 532,15	\$ 522,00	\$ 18,85
Categoría B	Viviendas de más 70m <sup>2</sup> , comercios no especificados (de bajo consumo) y similares	Hasta 60 m <sup>3</sup>	\$ 636,55	\$ 626,40	\$ 24,65
Categoría C	Inquilinatos	Hasta 160 m <sup>3</sup>	\$ 1.277,45	\$ 1.252,80	\$ 18,85

Categoría D	Industrias no especificadas, talleres, depósitos, salas de cine, salones de exposición y similares, estaciones de servicio sin lavadores de coches	Hasta 80 m <sup>3</sup>	\$ 959,90	\$ 939,60	\$ 31,90
Categoría E	Bares, restaurantes, casas de comidas, parrillas, confiterías, boites, nigh – clubs, mercados, carnicerías y similares	Hasta 80 m <sup>3</sup>	\$ 959,90	\$ 939,60	\$ 31,90
Categoría F	Hoteles, hosterías, hospedajes, cabañas, residenciales, clínicas y similares	Hasta 160 m <sup>3</sup>	\$ 1.597,90	\$ 1.566,00	\$ 31,90
Categoría G	Estaciones de servicio con lavaderos de coches, lavaderos de ropa, talleres de marmolería, fábricas de mosaicos, industrias frigoríficas, viveros y toda otra actividad de gran consumo	Hasta 160 m <sup>3</sup>	\$ 1.597,90	\$ 1.566,00	\$ 31,90

**Artículo 15°.-** Para el caso que corresponda, a los valores anteriores se aplicará la alícuota del IVA (impuesto al valor agregado) que fija la AFIP para todos aquellos contribuyentes que no sean consumidor final

### CAPITULO III

#### FORMA DE PAGO

**Artículo 16°.-** La tasa por servicio de agua corriente se abonará de acuerdo al siguiente cronograma:

BIMESTRE	PERIODO DE CONSUMO ZONA 1 SEGÚN RUTA SISTEMA OPERATIVO CON VENCIMIENTO	PERIODO DE CONSUMO ZONA 2 SEGÚN RUTA SISTEMA OPERATIVO CON VENCIMIENTO
1°	20 de enero/2020	20 de febrero/2020
2°	20 de marzo/2020	20 de abril/2020
3°	20 de mayo/2020	22 de junio/2020
4°	20 de julio/2020	20 de agosto/2020
5°	21 de septiembre/2020	20 de octubre/2020
6°	20 de noviembre/2020	21 de diciembre/2020

**Artículo 17°.-**Para toda nueva conexión, el solicitante abonará el valor de metro de caño a colocar (según diámetro y material utilizado), el medidor, la mano de obra utilizada para el zanjeo y todos los demás materiales y/o elementos/accesorios necesarios para la conexión, con los precios de plaza y según presupuesto al momento del pago. El valor del metro del caño a instalar será multiplicado por los metros de frente de la propiedad sobre la arteria por la cual se realiza la nueva conexión.

**Artículo 18°.-** Por reposición de medidor, se cobrará según el valor de plaza en el momento del pago. Al cambiarse el sistema de provisión de agua potable, según la nueva obra, la ordenanza específica modificará automáticamente los valores del Art. 15, incluyendo el valor por metro cúbico que sobrepase lo establecido para cada categoría.

## TITULO III

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN  
SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DESERVICIOCAPITULO I

## DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 19°.- CARACTERIZACION DEL CONTRIBUYENTE**Inc. 1) Contribuyente Régimen General**

De acuerdo a lo establecido en la O.G.I., fijase el 10 ‰ (diez por mil) la alícuota general que se aplica en todas las actividades de los contribuyentes categorizados como Responsables Inscriptos ante AFIP.

En este caso se aplicará la alícuota prevista en el primer párrafo de este artículo, de acuerdo a las bases imponibles de cada contribuyente. El importe mínimo a tributar será de \$ 600,00 mensuales.

**Inc. 2) Monotributista** tributarán de acuerdo al Código Tributario Provincial

CATEGORIA	INGRESO MENSUAL PROMEDIO	CONTRIBUCION
Monotributo Social	\$ 16.675	\$ 217,50
A	\$ 16.675	\$ 290,00
B	\$ 24.650	\$ 362,50
C	\$ 33.350	\$ 507,50
D	\$ 50.750	\$ 580,00
E	\$ 66.700	\$ 797,50
F	\$ 82.650	\$ 942,50
G	\$ 100.050	\$ 1.160,00
H	\$ 139.200	\$ 1.595,00
I	\$ 162.400	\$ 1.885,00
J	\$ 187.050	\$ 2.175,00
K	\$ 207.350	\$ 2.900,00

**Inc. 3) Remises Y Taxistas** abonarán \$ 250,00.- por mes

**Artículo 20°.-** De acuerdo a lo establecido en el Art. 90° de la OGI, fijese en 0,60% (cero coma sesenta por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con la excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente y estén como Responsables Inscriptos ante la A.F.I.P..

CAPITULO II

## TASA DE COMERCIO

**Artículo 21°.-** El impuesto anual mínimo a tributar (excepto los Monotributistas que tributan importes fijos) en concepto de tasa de comercio será de \$ 8.400,00.

En los casos de Responsables Inscriptos presentará mensualmente una declaración jurada de sus ingresos para el cálculo de la tasa de comercio conforme al Art. 29 de la presente ordenanza, y el cálculo a abonar se hará teniendo en cuenta la base imponible por la alícuota que le corresponda según la actividad desarrollada.-

**Artículo 22°.-** Los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realicen actividades en la jurisdicción local de tipo industrial, comercial o de servicios, tributarán en la forma y modalidades que a continuación se establece:

- Por mes \$ 700,00.-
- Por año \$ 7.000,00.- (pago adelantado)
- Por semestre \$ 4.000,00.- (pago adelantado).

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse y/o actualizar datos en el Municipio en el carácter con que operen en la jurisdicción, antes del 31 de marzo de cada año.-

**Artículo 23°.-** Todo aquel negocio instalado en forma temporaria o aquellos habilitados entre noviembre y marzo, abonarán como mínimo un monto igual a los mínimos anuales de comercio establecidos en la presente ordenanza, facultando al DEM a fijar las formas de pago y a evaluar las excepciones relativas a la estacionalidad del rubro a explotar. Los ingresos abonados se tomarán como parte de pago de las tasas establecidas, tomándose a cuenta de las liquidaciones que se efectúen conforme a la presentación de las correspondientes declaraciones juradas mensuales.

**CAPITULO III**

**EMPRESAS DEL ESTADO Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS**

**Artículo 24°.-** Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado y Privadas, como empresas de Servicio Públicos (de suministro de energía, telefonía, gas y otros servicios), se establece de la siguiente manera:

a) Prestados por el Estado

Luz, energía eléctrica correspondiente por kw., facturado a usuarios finales (incluido alumbrado público abonaran	17 ‰
---	------

b) Empresas Privadas

Telecom S.A.	17 ‰
Producción, distribución y fraccionamiento de gas por cada m <sup>3</sup> de gas facturado	11 ‰
Producción, distribución de gas por cilindro o su equivalente	15 ‰

**CAPITULO IV**

**DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA**

**Artículo 25°.-** La Declaración Jurada de los ingresos prevista en la OGI, se presentará mensualmente, debiendo adjuntarse a la misma, la Declaración Jurada sobre los Ingresos Brutos de la Pcia. de Córdoba, correspondiente a igual periodo, con su respectivo acuse de envío.

Aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de monto fijo, deberán presentar la Constancia Actualizada de dicha inscripción.

Los contribuyentes Monotributistas, deberán informar por primera vez su categoría hasta el 20/01/2020, con la Constancia de Opción emitida en la Página Web de la A.F.I.P., quedando obligados posteriormente a la presentación de la actualización cuatrimestral de corresponder.

Ante la no presentación de dicha Constancia de Opción, se tomará la categoría "H" para la liquidación de la tasa, hasta tanto el contribuyente cumplimente con la presentación correspondiente.

El DEM podrá requerir al contribuyente a efecto de comprobación y/o control de las declaraciones recibidas o de categorizaciones en monotributo, la presentación de cualquier otra documentación correspondiente a

tributos de jurisdicción provincial y/o nacional, tales como: comprobantes de pago, Declaraciones Juradas, Libros Reglamentarios, etc.

**CAPITULO V**

**DE LA FORMA DE PAGO**

**Artículo 26°.-** La contribución establecida en el presente título se pagarán en los siguientes vencimientos:

Diciembre/2019	20/01/2020
Enero/2020	20/02/2020
Febrero/2020	20/03/2020
Marzo/2020	20/04/2020
Abril/2020	20/05/2020
Mayo/2020	22/06/2020

Junio/2020	20/07/2020
Julio/2020	20/08/2020
Agosto/2020	21/09/2020
Septiembre/2020	20/10/2020
Octubre/2020	20/11/2020
Noviembre/2020	21/12/2020
Diciembre/2020	20/01/2021

**Artículo 27°.-** Fíjese el siguiente adicional:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 210° de la OGI, fíjese en 20% (veinte por ciento) la tasa adicional sobre las contribuciones por inspección general e higiene que incide sobre la actividad industrial, comercial y de servicios, destinados a atender la promoción turística y los gastos que demande el funcionamiento del área de Turismo.

#### TITULO IV

### INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS EN JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS COCOS

#### CAPÍTULO I

#### CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

**Artículo 28°.-** Los montos a pagar por única vez serán los siguientes:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura: \$ 101.500.- (Pesos Ciento un mil quinientos).
- b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de Internet (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios particulares de los usuarios): \$ 26.100.- (Pesos Veintiséis mil cien).
- c) Estructuras de soporte de antenas de recepción, transmisión y/o retransmisión de señales de TV: \$ 43.500.- (Pesos cuarenta y tres mil quinientos).
- d) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:
  - d.1) De hasta 20 metros de altura: \$ 8.700.- (Pesos ocho mil setecientos).
  - d.2) De 20 a 40 metros de altura: \$ 13.050.- (Pesos Trece mil cincuenta).
  - d.3) De más de 40 metros de altura: \$ 17.400.- (Pesos diecisiete mil cuatrocientos).

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.

Cuando la misma estructura portante sea utilizada por antenas de diverso tipo, deberá abonarse el mayor monto que resulte aplicable de acuerdo a los tipos de antenas existentes sobre esa estructura.

#### CAPÍTULO II

#### CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

**Artículo 29°.-** Los montos a pagar anualmente serán los siguientes:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura: \$ 145.000.- (Pesos ciento cuarenta y cinco mil).
- b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de Internet (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios particulares de los usuarios): \$ 26.100.- (Pesos veintiséis mil cien).
- c) Estructuras de soporte de antenas de recepción, transmisión y/o retransmisión de señales de TV: \$ 43.500.- (Pesos cuarenta y tres mil quinientos).
- d) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:
  - d.1) De hasta 20 metros de altura: \$ 8.700.- (Pesos ocho mil setecientos)
  - d.2) De 20 a 40 metros de altura: \$ 13.050.- (Pesos Trece mil cincuenta).
  - d.3) De más de 40 metros de altura: \$ 17.400.- (Pesos diecisiete mil cuatrocientos).

## TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS  
Y DIVERSIONES PÚBLICAS

**Artículo 30°.-** A los fines de la aplicación de los Arts. 119° y 121° de la OGI, fíjense los siguientes tributos determinados en los artículos siguientes:

CAPITULO I

## PARQUES, PASEOS DE ATRACCION Y PILETAS PARTICULARES

**Artículo 31°.- Inc. 1)** Los paseos, complejos turísticos, parques de atracción y recreación, lugares de esparcimiento con o sin medios de ascensión y/o descenso, abonarán un derecho a cargo del público equivalente al 5% (cinco por ciento) en efectivo sobre el valor de cada entrada y/o ficha con el sistema de molinete o similar, previo sellado de la caja donde se depositan las mismas por parte de la Municipalidad y/ o Sistemas de control fiscal. Se entiende por ficha todo tipo de sistema de cobranza de la entrada por molinete o similar y a toda otra forma posible de controlar los ingresos. El pago deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días de abierta la caja en presencia del personal municipal como lo establece el Art. 121° de la OGI.

**Inc. 2)** Las piletas de natación particulares que cobren entrada, pagarán un derecho a cargo del público equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el valor de cada entrada, previo sellado por parte de la Municipalidad.

CAPITULO II

## CIRCOS y TEATROS

**Artículo 32°.-** Los propietarios y/o representantes de los circos que se instalen dentro del ejido Municipal, abonarán un 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas.

**Artículo 33°.-** Los espectáculos de compañías de revistas y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas.-

**Artículo 34°.-** Las compañías de teatro abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas.

CAPITULO III

## BAILES

**Artículo 35°.-** Los clubes, sociedades no comerciales, particulares o agrupaciones que realicen bailes, cenas bailes, etc. en locales propios, alquilados o cedidos gratuitamente, abonarán por cada reunión, además del 10% (diez por ciento) sobre el valor de cada entrada, el siguiente derecho:

a) Entidades con personería jurídica	\$ 2.175,00
b) Entidades sin personería jurídica	\$ 3.190,00
c) Pistas de baile y/o confiterías y/o similares explotadas por particulares	\$ 3.190,00

**Artículo 36°.-** Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, en todos los casos abonarán las tarifas del artículo anterior.

CAPITULO IV

## FESTIVALES DIVERSOS Y PEÑAS FOLCLORICAS

**Artículo 37°.-** Los festivales diversos y/o peñas folclóricas que se realicen en clubes, en otras entidades o en comercios particulares, abonarán por cada función:

a) Entidades con personería jurídica	\$ 2.465,00
b) Entidades sin personería jurídica	\$ 4.060,00

**Artículo 38°.-** Los desfiles de modelos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por día y por adelantado la suma de \$ 435,00.-



**Artículo 39°.-** Los espectáculos de cine y/o videos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por quincena adelantada la suma de \$ 435,00.-

#### **CAPITULO V**

#### **PARQUES DE DIVERSIONES**

**Artículo 40°.-** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas en las que funcionen calesitas y/o otros juegos, abonarán por quincena o fracción y por adelantado la suma de \$ 1.305,00.-

#### **CAPITULO VI**

**Artículo 41°.-** Por cada mesa de billar y/o pool instalada en negocios particulares se abonará por año y por adelantado hasta el 31 de marzo de cada año la suma de \$ 2.465,00.-

Por cada cancha de bowling, juego de metegol instalados en negocios particulares se abonará por año y por adelantado hasta el 31 de marzo de cada año la suma de \$ 2.465,00.-

Por cada entretenimiento, juego de habilidad-destreza, video games, juegos en red, etc. cuyo funcionamiento sea por energía eléctrica, de red o propia, se abonará mensualmente por adelantado la suma de \$ 652,50.-

Aparatos de música accionados o no con monedas instalados en negocios particulares, abonarán por año y por adelantado y hasta el 31 de marzo de cada año la suma de \$ 2.465,00.-

Para todos los casos mencionados en el presente artículo, los juegos que se instalen con posterioridad al 31 de marzo de cada año, abonarán por adelantado y al momento de inscribirse, la proporción que correspondiese desde la fecha de instalación y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

#### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 42°.-** Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas según lo establecido por la OGI y Arts. 84° al 89° de la presente ordenanza tarifaria.

#### **TITULO VI**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 43°.-** Por la ocupación de la vía pública con cañerías para agua corriente que surten particulares a otros particulares, abonarán \$ 4,50 por metro de cañería y por adelantado junto con el pago de la tasa a la propiedad.

**Artículo 44°.-** Por apertura de calzada, para conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, desagües pluviales, etc. hechas por particulares, previa autorización municipal, se cobrará por adelantado un derecho de:

- |    |                                   |               |
|----|-----------------------------------|---------------|
| a) | Calle pavimentada: hasta 50 mts   | \$ 2.100,00   |
| b) | desde 50 mts en adelante          | \$ 14,50/mts. |
| c) | Calle sin pavimentar: hasta 50 mt | \$ 1015,00    |
| d) | desde 50 mts en adelante          | \$ 7,25/mts.  |

En todos los casos luego de efectuado el trabajo, se deberá dejar en perfecto estado la calzada, incluyendo la pavimentación si correspondiese.

#### **CAPITULO II**

**Artículo 45°.- VENDEDORES AMBULANTES**

Está terminantemente prohibida la venta ambulante de cualquier tipo y/o clase de mercaderías dentro del ejido municipal de la localidad.-Exceptuando aquellas personas residentes de Los Cocos con domicilio en el mismo con una antigüedad de 5 (cinco) años o mayor. Los infractores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 106° de la presente ordenanza tarifaria independientemente del decomiso de la mercancía comercializada.-

#### **CAPITULO III**

**Artículo 46°.-** Por la ocupación con mesas, mesitas, sombrillas, etc., previo permiso otorgado por la Municipalidad conforme al art. 130 de la OGI, se abonarán las siguientes contribuciones:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Por mes y por cada mesa con 4 sillas, sombrilla, etc.  | \$ 130,50   |
| b) Por la colocación de sillas individuales, sillones o similares frente a heladerías, bares, kioscos, etc. | \$ 36,00c/u |

## TITULO VII

### OCUPACION DEL ESPACIO AEREO Y/O SUBSUELO DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

**Artículo 47°.- 1)** Por el tendido de líneas realizado por empresas públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico, con cables, caños o similares, conductores de los servicios telefónicos, redes informáticas, señales de transmisión de televisión, transmisión de datos, líneas eléctricas, alumbrado público, redes de seguridad, gas o cualquier otro sistema existente o a implementarse que requiera de tendido de líneas, cables, caños o similares para su funcionamiento, abonarán por año prorrateado en forma mensual:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por la ocupación del espacio aéreo y/o subsuelo de dominio público municipal, llevado a cabo por empresas públicas, privadas o de cualquier tipo jurídico, para cualquier fin lícito y de la forma que se adopte por ella en especial por el tendido de líneas de tráfico y/o transporte de paso o como punto terminal y de origen en cualquier lugar del municipio, de fluido eléctrico o de cualquier otro a utilizar, tendido de línea de transmisión y/o interconexión de comunicación o propalación de música en circuito cerrado, televisión por cable o similares, etc. abonarán por cada metro lineal y por mes. | \$ 2,00   |
| b) Ocupación de espacio del dominio público para el tendido de redes de suministro de gas, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes se abonará por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de \$ 4.000,00 mensuales. Esta tasa no se aplicará cuando el tendido de la red haya previsto exenciones específicas vinculadas con este tributo.   | \$ 15,00  |
| c) Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cámaras para el tendido de líneas eléctricas, de comunicaciones e intercomunicación y gas, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes: por cámara (cámara de transformación, Cámara de inspección, Cámara para cables, Cámara telefónica, etc.) por mes. Esta tasa no se aplicará cuando el tendido de la red haya previsto exenciones específicas vinculadas con este tributo.  | \$ 100,00 |
| 2) Por el zanjeo y construcción de obras de cañerías para el tendido subterráneo de cables telefónicos, fibra óptica, cable coaxil, luz, gas, etc., deberá abonarse por metro lineal  | \$ 110,00 |
| 3) Por conexión a servicios de energía eléctrica y gas  | \$ 360,00 |

## TITULO VIII

### DERECHO DE INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y DE CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

**Artículo 48°.-** Se fijan las siguientes tarifas:

**I.-INTRODUCTORES:** de mercadería que ingrese a la localidad para desempeñar su actividad, deberá abonar por adelantado los siguientes derechos: (exceptuando introductores de alimentos básicos: pan, leche carne).

Por año	\$ 6.525,00
Por semestre	\$ 3.290,00
Por mes	\$ 830,00
Por día, pick up, camionetas o similares	\$ 410,00
Por día, camiones o vehículos de gran porte	\$ 725,00

**II.-LOCALES:**

a) Habilitación de vehículos para transporte de sustancias Alimenticias por 5 (cinco) años	\$ 1.700,00
b) Visación anual	\$ 43500
c) Desinfección trimestral	\$ 830,00

**TITULO IX**

**IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**Artículo 49°.-** El impuesto que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título VII de la OGI, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas de acuerdo a lo establecido en el Art. 267 del Código Tributario Provincial y de lo que fije la Ley Impositiva Anual. La inscripción de vehículos automotores, acoplados y similares se fija en \$ 360,00.-

**Artículo 50°.-** Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

**Artículo 51.-** Quedan establecidas las exenciones objetivas según el **Art. 276** del Código Tributario Provincial (actualizado al 2019) o sus modificatorias, siendo exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Anual (fijando el límite en los modelos 2010 y anteriores para automotores en general; y en los modelos 2015 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos).
- 3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera.
- 4) Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motovehículos) cuya valuación no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual.

**Artículo 52°.-** Autorízase al DEM a otorgar descuentos:

- a) Aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el tributo obtendrán un descuento equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto anual que deba abonar.
- b) Por pronto pago y de encontrarse al día, obtendrán una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) para el caso de transporte de carga, ómnibus y mini ómnibus de transporte de pasajeros, taxímetros y remises.

**Artículo 53°.-** La obligación tributaria se devengará el 1° de enero de cada año y el pago podrá ser ingresado de contado o en cuotas iguales y consecutivas con vencimiento en las fechas que por decreto establezca el DEM.

**TITULO X**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**CAPITULO I**

**DETERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 54°.-**

- a) Para los residentes en Los Cocos, cuyo domicilio en la localidad pueda demostrarse fehacientemente con el documento de identidad, con una residencia mínima comprobable de 5 (cinco) años, las tarifas son las siguientes:

<b>ZONA A</b>	\$ 8.200,00
<b>ZONA B</b>	\$ 4.000,00
<b>ZONA C</b>	\$ 2.400,00

- b) Para no residentes, las tarifas son las siguientes:

<b>ZONA A</b>	\$ 41.000,00
<b>ZONA B</b>	\$ 37.000,00
<b>ZONA C</b>	\$ 35.000,00

- c) Para propietarios de inmuebles en Los Cocos, aunque no residan en forma permanente en la localidad y para aquellos residentes de Cruz Grande cuyo domicilio pueda comprobarse fehacientemente con el documento de identidad o sean abonados de la central de teléfonos, se fijan las siguientes tarifas:

<b>ZONA A</b>	\$ 12.400,00
<b>ZONA B</b>	\$ 6.100,00
<b>ZONA C</b>	\$ 3.800,00

**Artículo 55°.-** Los residentes en Los Cocos (citados en el Art. 58 – Inc. a) quedan exceptuados de lo establecido en el Art. 20° de la Ordenanza N° 126/80.

**Artículo 56°.-** Para los no residentes y propietarios de inmuebles en Los Cocos, se fija un derecho de concesión de fosa por 10 (diez) años en el Cementerio Municipal Rosedal Jardín de la Paz.

**Artículo 57°.-** Para el caso de que la persona solicitante sea jubilado y/o pensionado, nacional o provincial, previo presentación de la documentación que acredite tal condición, las tarifas de los apartados a) y c) se reducen en un 50% (cincuenta por ciento).

**Artículo 58°.-** Vencido el plazo del Art. 60°, al momento de la renovación o transferencia, previa toma de conocimiento y autorización de la Municipalidad, se abonará un derecho equivalente al 60% (sesenta por ciento) de lo establecido para cada zona en el artículo anterior. Para el caso de ser familiar directo del titular, la transferencia abonará un valor del 20%.

## CAPITULO II

### INHUMACIÓN Y/O EXHUMACIÓN

**Artículo 59°.-** Fíjese los siguientes derechos a abonarse cada vez que se solicite inhumación o exhumación. Para el caso de que los restos se encuentren en una urna o en cajón de tamaño reducido no superior al metro de largo, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de las tasas que correspondan:

#### INHUMACIÓN (por cada una)

<b>ZONA A</b>	\$ 2.610,00
<b>ZONA B</b>	\$ 1.900,00
<b>ZONA C</b>	\$ 1.160,00

#### EXHUMACIÓN (por cada una)

<b>ZONA A</b>	\$ 3500,00
<b>ZONA B</b>	\$ 2600,00
<b>ZONA C</b>	\$ 1750,00

**APERTURA Y CIERRE** para las 3 zonas se fijan los siguientes aranceles:

#### 1) Incisos a) y c) del Art. 59°

Días hábiles	\$ 1.750,00
Sábados, domingos y feriados	\$ 2.500,00

#### 2) Incisos b) del Art. 59°

Días hábiles	\$ 3.300,00
Sábados, domingos y feriados	\$ 4.200,00
Introducción de cadáveres	\$ 3.300,00

Salida de cadáveres \$ 3.300,00

**DESINFECCIÓN Y TRANSPORTE**, estas tarifas serán fijadas por el Registro Civil.

**Artículo 60°.-** En caso de que por razones ajenas a la administración del cementerio, los familiares soliciten dejar al o los difuntos en el depósito existente a tal fin, se abonará una tarifa de \$ 200,00.- por día y por cuerpo.-

**Artículo 61°.-** En concepto de tasa anual de mantenimiento de cementerio, los propietarios cada fosa abonará de acuerdo a la siguiente escala:

<b>ZONA A</b>	\$ 1.020,00
<b>ZONA B</b>	\$ 540,00
<b>ZONA C</b>	\$ 290,00

**Artículo 62°.-** El pago de la presente tasa anual fijada en el artículo anterior vence el último día hábil del mes de Mayo de cada año, luego de lo cual el cobro regirá según los arts. 26 al 32 de la OGI y según lo dispuesto en las disposiciones complementarias – Título XXI de la presente Ordenanza.

**Artículo 63°.-** La falta de pago de 3 (tres) anualidades, dará derecho a la Municipalidad a declarar caduca la concesión y a exhumar los restos si los hubiese depositándolos en fosa común.

## **TITULO XII**

### **CAPITULO I**

#### **CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO**

**Artículo 64°.-** De conformidad al art. 169° de la OGI se toma como índice el inciso a), cobrándose un 2% (dos por ciento) sobre el monto total de la emisión de la rifa, tómbola y otras figuras del art. 167° de la OGI, que posea carácter local y circulen o no en el ejido municipal.-

**Artículo 65°.-** El derecho establecido en el artículo anterior se abonará por adelantado, previa solicitud y autorización por parte de la municipalidad, debiendo estar selladas por la misma todas las rifas, tómbolas, cupones y similares, las que deberán contar con la previa autorización del organismo provincial correspondiente. Facultase al DEM a eximir el 100% del presente tributo aquellas rifas, tómbolas, etc. y similares que se organicen para financiar viajes de estudio de escuelas de la localidad o de la zona o sean con fines benéficos y el total de lo producido, descontado los premios, sea destinado para el fin que le dio origen.

### **CAPITULO II**

#### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**Artículo 66°.-** A los fines de aplicar exenciones y desgravaciones de los derechos precedentemente establecidos, se regirán por lo dispuesto en el art. 172° de la OGI, en la medida que no supere el valor de la rifa o bono la suma de \$ 50,00.-

## **TITULO XIII**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

### **CAPITULO I**

**Artículo 67°.-** Los letreros denominativos que indiquen comercios, industrias, profesiones, oficios y negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo al cual se dedican, siempre que anuncien productos, marcas o actividades, abonarán por año y por adelantado hasta el último día hábil del mes de abril de cada año conforme a la siguiente escala:

- a) En caso de ser colocados en propiedad privada: 10% (diez por ciento) de lo que corresponda tributar en concepto de contribución por el servicio general de inspección e higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.
- b) En caso de ser colocados en la vía pública o en predios de propiedad municipal:
  - 1) Si son de actividad comercial local:

Hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 820,00 por año
De 1 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 1650,00 por año
<b>2) Si son de actividad comercial de otra localidad:</b>	
Hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 2.500,00 por año
De 1 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 5.000,00 por año

c) En caso de ser colocados en la vía pública o en predios de propiedad municipal entre el vado de Villa Rosa y el límite con la localidad de La Cumbre:

1) Si son de actividad comercial local:

Hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 4.900,00 por año
De 1 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 6.100,00 por año

2) Si son de actividad comercial de otra localidad:

Hasta 1 m <sup>2</sup>	\$ 11.600,00 por año
De 1 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 19.200,00 por año

El presente tributo vence el 30 de abril de cada año y serán exceptuados del pago de este tributo aquellos contribuyentes que cumplimenten con lo dispuesto en los Arts. 202º y 203º de la Ordenanza N° 441/95 – Código de Urbanización, Uso y Ocupación del Suelo y Edificación.

**Artículo 68º.-** Los letreros enunciados en el artículo anterior que se instalen con fecha posterior al 30 de abril de cada año, tributarán en forma proporcional hasta el 31 de diciembre del año de instalación de la cartelería.

**Artículo 69º.-** Los letreros que anuncien espectáculos de toda índole, abonarán un derecho por mes o fracción y por adelantado de \$ 175,00.- y hasta la colocación de 30 carteles idénticos; pasada dicha cantidad y hasta 50 carteles idénticos, abonarán por mes y por adelantado \$ 350,00.-

## CAPITULO II

### ANUNCIOS DE VENTA O REMATE DE INMUEBLES

**Artículo 70º.-** Los letreros o carteles, cualquiera sea su característica que anuncien la venta de propiedades raíces, lotes y/o urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:

- a) Deberán abonar \$ 200,00.- por m<sup>2</sup> o fracción, por mes o fracción y por adelantado, ya sea que se encuentren en la propiedad a venderse o fuera de la misma
- b) Los letreros, carteles, folletos, publicidades, etc. que anuncien remates particulares, abonarán por cada remate la suma de \$ 5.000,00.- por adelantado, incluso cuando se trate de remates judiciales.

## CAPITULO III

### VEHICULOS DE PROPAGANDA

## CAPITULO III

### VEHICULOS DE PROPAGANDA

**Artículo 71º.-** Cuando la publicidad y propaganda se realice por medio de vehículos, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

Por día y por fracción	\$ 210,00
Por mes	\$ 1.200,00
Por año	\$ 8.120,00

## CAPITULO IV

### RED DE ALTAVOCES Y PROPALADORAS

**Artículo 72º.-** Cuando la publicidad y propaganda se realice por estos medios, abonarán un derecho mensual o fracción, por cada firma anunciante, profesional, etc. de \$ 600,00.-

**TITULO XIV****CAPITULO I****CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS RELATIVOS  
A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

**Artículo 73°.-** Fíjense los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

**a)** Para la construcción de obras nuevas ( proyecto/ ampliaciones) se abonará el 1,00 % (uno por ciento) del costo total de la obra y a tal fin, se considerarán las tasas establecidas por los Colegio Profesionales en la materia de la Provincia de Córdoba, vigentes en el momento de ingresar a Tesorería Municipal el pago del presente derecho. Se establece un mínimo de \$ 2.600,00.-

**b)** Viviendas de hasta 70 mts<sup>2</sup> tendrán un descuento del 100% (cien por ciento) sobre los derechos establecidos en el inciso a).

**c)** En caso de construcciones existentes, los planos de relevamiento con una antigüedad que no supere los 10 (diez) años, abonará el 2,00 % (dos por ciento) del costo total de la obra y a tal fin, se considerarán las tasas establecidas por los Colegio Profesionales en la materia de la Provincia de Córdoba, vigentes en el momento de ingresar a Tesorería Municipal el pago del presente derecho.

**d)** Para las construcciones que superen los 10 (diez) años y hasta el año 1957, abonará el 1,50 % del costo total de la obra y a tal fin, se considerarán las tasas establecidas por los Colegio Profesionales en la materia de la Provincia de Córdoba, vigentes en el momento de ingresar a Tesorería Municipal el pago del presente derecho Con un mínimo de \$ 5.000,00.-

**d)** Para las construcciones anteriores a 1957 los planos de relevamiento, abonarán en concepto de derecho lo establecido en el inciso a), debiendo presentar planos aprobados por los Colegios Profesionales en la materia de La Provincia de Córdoba y tendrán un descuento del 20% (veinte por ciento) siempre que su presentación sea espontánea. A tal efecto, el DEM reglamentará la forma y plazos de presentación.

**e)** Cuando se trate de obras efectuadas por emplazamientos de la Municipalidad o por construcciones clandestinas que no se encuadren dentro de las ordenanzas y códigos de edificación y urbanización existentes, se aplicará un recargo del 100% (cien por ciento) sobre lo establecido en el inciso c).

**f)** Los proyectos que presenten alternativas para el cuidado ambiental en el manejo de aguas (cloacas, recolección de desagües pluviales) y energías renovables, tendrán un descuento del 100% sobre los derechos establecidos en el inc. a), siempre que el mencionado proyecto se corrobore a final de obra.

**CAPITULO II****CONTRIBUCIONES SOBRE OBRAS DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, AGRIMENSURA Y SIMILARES**

**Artículo 74°.-** Los trabajos especiales abonarán los siguientes derechos:

- **LINEA MUNICIPAL:** Medición que cuente con datos inherente a la propiedad afectada, obrantes en la Municipalidad, abonarán por metro lineal de frente \$ 55,00.-

En el caso de no contar con antecedentes necesarios para la línea municipal y debiendo derivar la tarea a profesionales designados por la Municipalidad el contribuyente abonará los honorarios que fija el Consejo Profesional de Ingeniería o el Colegio de Arquitectos de La Provincia de Córdoba. De no efectuarse el pago a los 30 (treinta) días de comunicado el importe del gasto, el cobro del mismo se hará según el Título XXI – Disposiciones complementarias – de la presente Ordenanza.

- **PERMISO** para modificar el nivel de los cordones de aceras para ser utilizados como entrada de garaje \$ 520,00.-
- **PERMISO** para la ocupación de veredas durante la construcción, por mes o fracción \$ 520,00.-

**TITULO XV****CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA  
ELECTRICA**

**Artículo 75°.-** Por los servicios municipales de vigilancia o inspección de instalaciones o artefactos eléctricos y mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagará por boca de salida los siguientes tributos:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Viviendas particulares, comercios e industrias | \$ 150,00 |
| b) Instalaciones de fuerza motriz                 | \$ 150,00 |

**Artículo 76°.-**Fijase en el 20 % (veinte por ciento) la alícuota del tributo que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad o empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

**TITULO XVI****DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 77°.-** Todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al pago de un derecho de oficina, según se establece a continuación:

**CAPITULO I****DERECHOS GENERALES DE OFICINA**

1	Toda solicitud no especificada especialmente	\$ 300,00
2	Todo certificado no especificado especialmente	\$ 300,00
3	Gasto de recuperado administrativo: franqueo por envío de cedulones, insumos utilizados, recibos, avisos de vencimiento, etc.	
	a) Para contribuyentes residentes en Los Cocos	\$ 70,00
	b) Para contribuyentes residentes fuera de Los Cocos	\$ 145,00
4	Gastos por emisión de recibos sin cargo, referidos a patentamiento y otros	\$ 120,00
5	Gasto por envío de Carta Documento no especificada especialmente, el monto establecido por la oficina de correo.	

**CAPITULO II****DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS INMUEBLES**

1	Declaración de inhabilitación de inmueble o solicitando inspección a esos efectos	\$ 1.450,00
2	Informe de libre deuda por operaciones de compra – venta de inmuebles baldíos o Edificados	\$ 360,00
	a) Hasta 5 inmuebles	\$ 360,00
	b) De 6 a 10 inmuebles	\$ 970,00
	c) De 11 inmuebles en adelante	\$ 2.800,00
3	Informes de deuda por servicio de agua corriente	\$ 250,00
4	Por inscripción de inmuebles con el “Primer Testimonio Certificado ante Escribano”, por escritura pública protocolizada, edificados o baldíos, subdivisiones, uniones loteos: cada ficha	\$ 250,00
5	Todo pedido de conexión o reconexión de luz eléctrica, ya sea familiar, comercial industrial o de servicio, por cambio de nombre, cambio de tipo de corriente, abonará el siguiente derecho:	
	a) Familiar	\$ 250,00
	b) Comercial, industrial o de servicios	\$ 350,00
6	Por inspección catastral de edificado o baldío	\$ 540,00
7	Visación previa de plano de: mensura y subdivisión, mensura y unión, propiedad horizontal Ley 13.512, Proyecto / ampliación: relevamiento	\$ 1.450,00
8	Visación final de plano de: mensura y subdivisión mensura y unión, propiedad horizontal Ley 13.512, mínimo para titulares dominiales	\$ 2.350,00
9	Visación final de plano de: mensura y subdivisión mensura y unión, propiedad horizontal Ley 13.512, mínimo para solicitantes NO dominiales Mas \$ 1,50 por metro cuadrado	\$ 3.700,00
10	Por c/ unidad resultante de las tareas indicadas en los ítems 8 y 9 se abonará	\$ 2.500,00
11	Adicional por superficie cubierta: cuando las parcelas o unidades intervinientes en las Operaciones de agrimensura indicados en los ítems 7, 8 y 9 que se encuentren edificadas se abonara por m2 cubierto existente	\$ 9,00
12	Visación definitiva de planos de proyectos / ampliación / relevamientos corresponde lo establecido en el Art. 73° de la presente ordenanza.	
13	Informe de catastro	\$ 360,00
14	Fotocopia de plancheta, cada fotocopia	\$ 55,00
15	Certificado Final de obra	\$ 1.500,00



16 Otros \$ 210,00

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA INDUSTRIA Y COMERCIO**

1	Habilitación de comercio, industria o servicio, por cada metro cubierto	\$ 35,00
2	Transferencia de comercio, industria o servicio	\$ 1450,00
3	Anexo por Rubro	\$ 520,00
4	Cierre de comercio, industria o servicio	\$ 360,00
5	Inspección para habilitación de comercio, industria o servicio	\$ 360,00
6	Visación Anual para comercios habilitados abonará el 10 % del inc. 1 (habilitación) por cada metro cubierto, con un mínimo de \$ 156,00.-	
7	Libro de inspección	\$ 550,00
8	Libreta sanitaria	S/C
9	Sellado anual de libreta sanitaria	\$ 130,00
10	Toda libreta sanitaria otorgada en otra localidad, deberá tener el sellado de este Municipio	\$ 130,00
11	Sellado de talonario para estacionamiento de automotores, hasta 100 boletos	\$ 130,00
12	Otros	\$ 250,00

### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Los aranceles a cobrar por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

### **CAPITULO V**

#### **DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA EXTENSIÓN DE LIBRE DEUDA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

1 Libre Deuda de Vehículos automotores \$ 350,00

### **TITULO XVII**

#### **CAPITULO I**

#### **RENTAS DIVERSAS**

#### **RENTAS REFERIDAS A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 78°.-** Las licencias de conducir que se otorguen por primera vez, serán habilitadas por un (1) año la primera vez, y por dos (2) años, en cada renovación previa a cumplir los 21 años de edad. La vigencia para Mayores de 21 años hasta los 45 años (renovación) hasta cinco (5) años, Mayores de 46 años hasta los 59 años (renovación) hasta cuatro (4) años, Mayores de 60 años hasta los 69 años (renovación) hasta tres (3) años y Mayores de 70 años por un (1) año.

Los aranceles a cobrar serán los siguientes:

1	CLASES	A1, A2, A3	(por 5 años)	\$ 800,00
2	CLASES	A1, A2, A3	(por 4 años)	\$ 650,00
3	CLASES	A1, A2, A3	(por 3 años)	\$ 470,00
4	CLASES	A1, A2, A3	(por 2 años)	\$ 320,00
5	CLASES	A1, A2, A3	(por 1 año)	\$ 160,00
6	CLASES	B1 y B2	(por 5 años)	\$ 960,00
7	CLASES	B1 y B2	(por 4 años)	\$ 770,00
8	CLASES	B1 y B2	(por 3 años)	\$ 580,00
9	CLASES	B1 y B2	(por 2 años)	\$ 380,00

10	CLASES	B1 y B2	(por 1 año)	\$ 190,00
11	CLASE	C	(por 5 años)	\$ 975,00
12	CLASE	C	(por 4 años)	\$ 790,00
13	CLASE	C	(por 3 años)	\$ 600,00
14	CLASE	C	(por 2 años)	\$ 400,00
15	CLASE	C	(por 1 año)	\$ 190,00
16	CLASES	D1, D2, D3 y D4	(por 5 años)	\$ 1.310,00
17	CLASES	D1, D2, D3 y D4	(por 4 años)	\$ 1.050,00
18	CLASES	D1, D2, D3 y D4	(por 3 años)	\$ 790,00
19	CLASES	D1, D2, D3 y D4	(por 2 años)	\$ 530,00
20	CLASES	D1, D2, D3 y D4	(por 1 año)	\$ 260,00
21	CLASES	E1, E2, F y G	(por 5 años)	\$ 1.430,00
22	CLASES	E1, E2, F y G	(por 4 años)	\$ 1.150,00
23	CLASES	E1, E2, F y G	(por 3 años)	\$ 860,00
24	CLASES	E1, E2, F y G	(por 2 años)	\$ 580,00
25	CLASES	E1, E2, F y G	(por 1 año)	\$ 280,00
26	Extensión de Duplicado de Licencia de Conducir			\$ 435,00
27	Para triplicado y siguientes al punto 26, el importe será progresivo			
28	Chapa patente para taxis, remises, coches de alquiler, etc. se cobrará de acuerdo su costo al momento del otorgamiento.			
29	Ejemplar Guía de Estudio de la Dir. De Tránsito			\$ 250,00

**Clase A1:** permite conducir ciclomotores de hasta 50 cm<sup>3</sup>

**Clase A2:** permite conducir motocicletas y triciclos motorizados de hasta 150 cm<sup>3</sup>

**Clase A3:** permite conducir motocicletas y triciclos motorizados de toda cilindrada

**Clase B1:** permite conducir vehículos, camionetas y casas rodantes motorizadas de hasta 3500 kgs

**Clase B2:** permite conducir vehículos, camionetas que arrastren un remolque de 750 kgs hasta 3500 kgs

**Clase C:** permite conducir camiones sin acoplado o semi acoplado y casas rodantes motorizadas de más de 3500 kgs

**Clase D1:** permite conducir vehículos de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas excluido el conductor

**Clase D2:** permite conducir vehículos de transporte de pasajeros de más de 8 plazas excluido el conductor

**Clase D3:** permite conducir vehículos destinados a servicios de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, de hasta 3500 kgs.

**Clase D4:** permite conducir vehículos afectados a Emergencias (Policía, Seguridad, Bomberos, Ambulancias) en los que el peso máximo exceda de 3.500 Kg. y/o el número de plazas sea superior a nueve (9) incluido el conductor.

**Clase E1, E2, F y G:** permite conducir vehículos especiales (ver detalle Ley 8560) (Para estas categorías las edades límites serán desde los 21 años a los 65 años)

## **CAPITULO II**

### **BAÑOS PUBLICOS ZONA DEL DESCANSO – TELESILLA**

**Artículo 79°.-** El acceso a los baños públicos de la zona de El Descanso-Telesilla, será una contribución voluntaria de los usuarios, la cual será utilizada para gastos de mantenimiento y limpieza de los mismos.

## **CAPITULO III**

### **CAMPING MUNICIPAL**

**Artículo 80°.-** Las tarifas a abonar por los usuarios del camping municipal en concepto de los servicios prestados, queda a criterio del concesionario, previa autorización del Departamento Ejecutivo, durante la vigencia de la concesión.

#### **CAPITULO IV**

##### **PILETA MUNICIPAL**

**Artículo 81°.-** Las tarifas a abonar por el uso de la pileta municipal en concepto de servicios prestados será de:

<b>1</b> Menores entre 0 y 4 años	gratis
<b>2</b> Entrada General – Mayores de 5 años por día	\$ 70,00
<b>3</b> Abono mensual menores entre 4 y 12 años	\$ 450,00
<b>4</b> Abono mensual mayores de 12 años	\$ 750,00
<b>5</b> Abono mensual para grupo familiar hasta 4 integrantes	\$ 1.600,00
<b>6</b> Abono mensual para grupo más de 4 y hasta 8 integrantes	\$ 2800,00
<b>7</b> Asadores por día	\$ 150,00
<b>8</b> Escuela de Verano (por niño), 1 ½ mes	\$ 1.200,00
<b>9</b> Escuela de Verano (por 2 hermanos), 1 ½ mes	\$ 2.000,00
<b>10</b> Escuela de Verano (por 3 hermanos), 1 ½ mes	\$ 2.800,00
<b>11</b> Natación particular, cursos y/u otras por mes	\$ 2.800,00
<b>12</b> Pre Inscripción Escuela de Verano (por niño), a cuenta abono mensual	\$ 500,00
<b>13</b> Los mejores promedios de la Escuela Dra Cecilia Grierson serán premiados con un abono gratuito a la Escuela de Verano	

El importe abonado incluye el acceso al predio y uso de vestuarios no incluyendo el estacionamiento dentro del predio. La escuela de verano, funcionará en los días y horarios que se fijen a tal efecto, bajo la conducción y supervisión de profesionales en la materia y designados por la municipalidad.

#### **TITULO XVIII**

##### **SERVICIOS CENTRAL TELEFÓNICA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 82°.- SERVICIO TELEFÓNICO AUTOMÁTICO**

- 1) Fijense las categorías de abonados según lo establecido por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) o en su defecto, la autoridad competente.
- 2) Cada conexión nueva, contando desde la caja distribuidora y hasta los 100 mts, abonará un monto de \$ 930,00 a dicho monto se adicionará la tasa del IVA correspondiente a cada categoría de abonado. La provisión del aparato telefónico será a cargo del abonado. Se exigirá la presentación de un garante, el cual deberá aportar un recibo de sueldo o título de propiedad.
- 3) Si la conexión excediera los 100 mts desde la caja distribuidora, se cobrará un adicional por postes, cables y mampostería hasta el domicilio del abonado, en base a los costos del momento.
- 4) El valor del ritmo de tasación para las distintas claves es el fijado por el ENACOM para todo el País y vigente al momento de la facturación.
- 5) El impuesto al valor agregado (IVA) será aplicado sobre el valor del consumo en bruto con la alícuota que fije la AFIP para cada caso.
- 6) El abono mensual se incrementará según lo estipulado por el ENACOM.
- 7) El cobro del servicio se efectuará mensualmente y el primer vencimiento operará los días 10 (diez) del mes siguiente al del servicio facturado y el segundo vencimiento los días 20 (veinte) del mismo mes, hasta la hora de cierre de la oficina municipal. En todos los casos operará el corte por falta de pago de pleno derecho. Cuando el cliente no abonare la factura dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a su vencimiento, se suspenderán las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia; dando la baja definitiva cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los 60 (sesenta) días corridos posteriores a su vencimiento.
- 8) Por la reconexión por falta de pago se abonará el valor que fije el ENACOM para estos casos.

- 9) Los cambios de domicilio, cambios de firma, cambio de firma con tenencia (resguardo de titularidad para casos de alquiler y otros), cambios de figuración, no publicación, cambio de número, cambio de sitio, extensión de línea con llave, bloqueo del número cero, corte temporario, todo con expreso pedido del interesado, serán de aplicación las tarifas que establezcan la o las empresas que brindan idéntico servicio, a excepción del cargo por instalación por el cual se estableció una tarifa uniforme. El cobro de los conceptos mencionados será en base a “abonado casa de familia” y “abonado comercial o profesional”, con la alícuota de IVA que corresponda en cada caso.
- 10) Las reparaciones que deban efectuarse en el aparato telefónico por mal cuidado o uso indebido del mismo, será a cargo del abonado, como así también aquellas reparaciones que se originen por el mal uso del servicio, conexiones defectuosas o clandestinas, realizadas por personal no autorizado.
- 11) Recargos por mora: adhiérase esta Municipalidad a las pautas fijadas y que fije el ENACOM al respecto, derogándose toda otra legislación que se oponga a la presente.
- 12) Las tarifas a cobrar por los rubros arriba mencionados, se incrementarán automáticamente según los porcentajes de incremento que fije el ENACOM.
- 13) Aquellos abonados que funcionen como “cabinas públicas” abonarán la facturación en forma mensual, obteniendo un descuento del 20% sobre el total de la factura. Los vencimientos operarán en las mismas fechas mencionadas en el ítem 07 del presente artículo.
- 14) Autorízase al DEM a ponerse en un pie de igualdad con promociones efectuadas por las empresas que brinden igual servicio y que este servicio telefónico también suministra, debiendo existir en cada oportunidad un decreto que así lo autorice y se informe al HCD.
- 15) Autorízase al DEM a vender la guía telefónica de la Provincia de Córdoba editada por la empresa que correspondiere, fijando por decreto el precio de la misma, precio que deberá estar relacionado con el valor que cobra la editora.
- 16) Autorízase al DEM a vender espacios publicitarios, con prioridad a comerciantes y profesionales de la localidad, para la guía telefónica local. Los valores de dichos espacios serán fijados por decreto del DEM.
- 17) El abono mensual para la categoría “casa de familia” (casa o vivienda de los usuarios) abonará un monto de \$ 75,00 (Pesos setenta y cinco) + I.V.A., para los “jubilados y pensionados” \$ 17,00 (Pesos diecisiete) + I.V.A.
- 18) El abono mensual para la categoría “primer grupo” (todas aquellas actividades comerciales) abonarán un monto de \$ 158,00 (Pesos Ciento cincuenta y ocho) + I.V.A..
- 19) El abono mensual para la categoría “segundo grupo” (Profesionales, Sindicatos con Personería Gremial, Instituciones Culturales, Templos y Congregaciones religiosas, mutualidades, bibliotecas, etc.); abonarán un monto de \$ 145,00 (Pesos cientocuarenta y cinco) + I.V.A.
- 20) El abono mensual para la categoría “tercer grupo” (Dependencias y reparticiones nacionales, provinciales y municipales) estará subsidiado.
- 21) El pago de los conceptos mencionados, serán incorporados como ítems específicos a la facturación mensual del servicio telefónico.
- 22) En el caso de solicitarse cambio de titularidad de una línea telefónica, se le solicitará al nuevo titular presentar un nuevo garante.
- 23) Para los casos que por desperfectos, debiera restituirse e instalarse un nuevo Modem con Wifi, para el Servicio de Internet Banda Ancha, corresponderá abonar el valor resultante de la adquisición del mismo, según su costo al momento de ser solicitado, pudiendo, el contribuyente solicitar presupuesto actualizado del Modem.”

## **CAPITULO II**

### **Artículo 83°.- SERVICIO DE INTERNET BANDA ANCHA**

- 1) Cada instalación de MODEM con WIFI abonará un monto de \$ 235,00 (pesos Doscientos treinta y cinco) + I.V.A.
- 2) Abono 512 k: \$ 310,00.- (Pesos trescientos diez) + I.V.A.
- 3) Abono Premium 1 MB: \$ 496,00 (Pesos cuatrocientos noventa y seis) + I.V.A.
- 4) Abono Premium 2 MB: \$ 744,00 (Pesos setecientos cuarenta y cuatro) + I.V.A.
- 5) Abono Premium 3 MB: \$ 967,00 (Pesos novecientos sesenta y siete) + I.V.A.
- 6) Abono Premium 6 MB: \$ 1.637,00 (Pesos Un mil seiscientos treinta y siete) + I.V.A.
- 7) Abono 7MB: \$ 2.145,00 (Pesos Dos mil ciento cuarenta y cinco) + I.V.A.

## **CAPITULO III**

### **Artículo 84°.- ADICIONALES Y RECARGOS**

- 1) En el caso de solicitar la instalación de extensiones internas, se deberá abonar según la cantidad de bocas. Instalación de 1 hasta 3 bocas, \$ 85,00.- (Pesos ochenta y cinco). Instalación de 4 hasta 5 bocas \$ 120,00.- (Pesos ciento veinte).
- 2) Para las Reparaciones de la Red Interna, es decir que se encuentra bajo la responsabilidad del usuario, deberá abonar \$ 85,00.- (Pesos ochenta y cinco).
- 3) Recargo por envío de C.D. según lo establecido por la oficina de correo.

- 4) Recupero de gastos administrativos de la Central Telefónica (reparación de plantel exterior, franqueo por envíos, insumos de facturación utilizados, etc.) se abonará el siguiente adicional:
- Para contribuyentes residentes en Los Cocos \$ 70,00.- (Pesos setenta)
  - Para contribuyentes residentes fuera de Los Cocos \$ 125,00.- (Pesos ciento veinticinco).

## TITULO XIX

### RENTAS ESPECIALES

#### **Artículo 85°.- ALQUILER STANDS PARA ARTESANOS.**

- 1) **Alquiler Stands para artesanos, micro-emprendedores y artistas con domicilio local:** en ferias, eventos o puestos debidamente autorizados y habilitados, según normas vigentes dentro del ejido municipal, abonarán una suma fija de \$ 435,00.- por mes, o una suma de \$ 220,00.- por día, por cada solicitante.
- 2) **Alquiler Stands para artesanos, micro-emprendedores y artistas visitantes** (entiéndase por visitante a quien no acredite domicilio local): en ferias, eventos o puestos debidamente autorizados y habilitados, según normas vigentes dentro del ejido municipal, abonarán una suma fija de \$ 580,00.- por mes, o una suma de \$ 320,00.- por día, por cada solicitante.
- 3) **Artesanos, micro-emprendedores y artistas:** con participación como Integrante Registrado en la Plataforma Productiva del Complejo Turístico Los Cocos, abonarán una suma fija de \$ 145,00.- por mes, por cada registrado a cuenta del Inc 4
- 4) **Contribución para artesanos, micro-emprendedores y artistas “integrantes de la Plataforma Productiva”:** abonarán un 10% de la venta de sus productos, destinado al mantenimiento del local.

**Artículo 86°.- DESINFECCION, DESINFECTACIÓN Y DESRATIZACION.** En cada caso, el contribuyente que lo solicite, abonará el costo que demande dicho servicio en la oportunidad de ejecutarlo.

#### **Artículo 87°.- OTRAS**

1 Por servicio de agua potable a domicilio en tanques móviles, dentro del radio urbano por cada de 1000 litros	\$ 725,00
2 Por cada viaje por retiro de restos de desmalezamiento y podasmas 20 minutos de chipeadora	\$ 1.600,00
3 Por cada viaje por retiro de piedra, arena, escombros por m <sup>3</sup>	\$ 1.000,00
4 Por alquiler de tractor, niveladora, camión o acoplado, por hora	\$ 2.200,00
5 Trabajos con moto niveladoras propulsadas, por hora	\$ 2.000,00
6 Copia o fotocopia de cualquier documento no especificado expresamente	\$ 20,00
7 Análisis químico bacteriológico; según el arancel que cobre el profesional actuante	-
8 Copia o fotocopia de códigos, ordenanzas, decretos, etc. por cada fotocopia	\$ 10,00
9 Copia de plano de Los Cocos	\$ 460,00
10 Por extracción de áridos y tierra en zona municipal, abonará un derecho de por metro cúbico, previo permiso municipal	\$ 460,00
11 Por trabajos de desmalezamiento en predios o veredas, se cobrará de acuerdo a los costos al momento de la ejecución de la tarea, previa autorización de la municipalidad	
12 Por fracción de 15 minutos de chipeadora	\$ 435,00
13 Por ingreso de escombros al basural de forma particular, por m <sup>3</sup>	\$ 300,00

El pago fuera de término de estos derechos dará derecho al cobro según lo establecido en el Título XX de la presente Ordenanza.

## TITULO XX

### CAPITULO I

#### MULTAS DIVERSAS

#### **Artículo 88.-**

- |   |             |
|---|-------------|
| 1 Por apertura de calzada y/o vereda sin permiso municipal  | \$ 1.100,00 |
| 2 Por arrojar residuos y/o restos de podas en baldíos, vía pública, arroyos, etc. por la primera vez  | \$ 2.000,00 |
| 3 Por reincidencia se multiplicará \$ 1.000,00.- por las veces que se hubiese cometido la infracción. |             |

<b>4</b>	Por destruir bienes del patrimonio municipal, vidrios, puertas, etc. El o los infractores, además de la presente multa, deberán abonar la reposición y/o reposición del bien o bienes dañados	\$ 1.500,00
<b>5</b>	Por destruir señales viales, nomencladores de calles y similares El o los infractores, además de la presente multa, deberán abonar la reposición y/o reposición del bien o bienes dañados.	\$ 1.500,00
<b>6</b>	Por reincidencia se multiplicará \$ 270.- por las veces que se hubiese cometido la infracción	
<b>7</b>	Por destruir árboles, plantas, etc. del dominio público, por cada ejemplar Además de esta multa, el o los infractores deberán pagar por la reposición del o de los Ejemplares dañados o destruidos. Por reincidencia se multiplicará \$ 121,50 por las veces que se hubiese cometido la infracción	\$ 1.000,00
<b>8</b>	Por no colocar placas numeradoras y nomencladoras ajustadas al modelo adoptado por la Municipalidad	\$ 500,00
<b>9</b>	Por no colocar placas numeradoras y nomencladoras cuando se encontraren a disposición en la Municipalidad	\$ 500,00
<b>10</b>	Por fijar afiches o volantes y/o pintar leyendas en la vía pública, paseos públicos, rocas, postes, y/o cualquier lugar visible que constituya propiedad municipal o fachadas, medianeras de edificios visibles desde la vía pública, deberán pagar una multa de además de abonar los daños producidos y de acuerdo a su magnitud	\$ 2.000,00
<b>11</b>	Por arrojar aguas cloacales, grises, etc. a la vía publica	\$ 2.000,00

El no pago de las multas previstas en este artículo, hará pasible al responsable de las sanciones judiciales en su contra que le pudiesen corresponder, incluyéndose en la misma, la denuncia penal por daños previstos en el Código de Faltas.

**Artículo 89°.- MULTAS POR CONTRAVENCIÓN A LA ORD. 441/95 CÓDIGO DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN**

La violación a esta Ordenanza será sancionada de la siguiente forma:

- a) En la primera oportunidad: \$ 3.500.-
- b) En la segunda oportunidad: \$ 5.500,00.-
- c) Por implantación espontanea de viviendas prefabricadas \$ 87.000.-

**Artículo 90°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA N° 444/96 – REGULACIÓN DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

La violación a esta Ordenanza será sancionada de la siguiente forma:

- a) En la primera oportunidad: Clausura provisoria por un término de hasta 10 (diez) días; mas una multa equivalente al sueldo básico del Empleado Municipal – Categoría 24.
- b) En la segunda oportunidad: Clausura provisoria del negocio por el término de 30 (treinta) días; más una multa equivalente a dos veces el sueldo básico del Empleado Municipal – Categoría 24.
- c) En caso de reincidir: Clausura definitiva e inhabilitación para ejercer la misma actividad entre ciento veinte (120) días y dos (2) años, mas una multa equivalente al doble de la anterior.

**Artículo 91°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA N° 513/99 – HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE LOCALES NOCTURNOS**

El incumplimiento de la presente, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) En la primera transgresión a la ordenanza, se aplicará una multa por el valor equivalente a \$ 900,00 .
- b) Ante la reincidencia, se aplicará el doble de la multa y la clausura temporaria por 30 (treinta) días.
- c) En la tercera oportunidad en la que se verifcare el incumplimiento de la presente ordenanza se procederá a la clausura definitiva del comercio.

**Artículo 92°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA N° 629/04 - DISTRIBUCIÓN DE PANFLETOS, VOLANTES, FOLLETOS Y/O SIMILARES**

A todos aquellos que infrinjan esta ordenanza se les aplicará una multa equivalente \$ 1.100,00.-

**Artículo 93°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA N° 629/04 -PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA SONORA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS ENTRE LA CALLE LOS FRESNOS – LOS JAZMINES Y EL LÍMITE CON LA LOCALIDAD DE LA CUMBRE.**

Para el caso de Multas referidas a la Publicidad y Propaganda, se abonará una Multa equivalente a \$ 1.100,00.-, la primera vez.

En caso de contravención, la multa anterior más un adicional equivalente al sueldo de un empleado municipal categoría 10, establecido por el escalafón del municipio de Los Cocos.

**Artículo 94°.- MULTAS REFERIDAS A LA ERRADICACIÓN DE LA RABIA CANINA**

Multas fijadas en Ordenanza N° 142:

Art. 5°	\$ 1.300,00
Art. 8°	\$ 1.300,00

**Artículo 95°.- MULTAS REFERIDAS A RUIDOS MOLESTOS**

De acuerdo a lo establecido en los arts. 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ordenanza Nro. 125, los infractores pagarán una multa de \$ 1.200,00.- En caso de reincidencia, el monto \$ 1.700,00 se multiplicará por las veces de reincidencia.

**Artículo 96°.- MULTAS REFERIDAS A ANIMALES SUELTOS**

Los propietarios de ganado mayor o menor, perros y otras mascotas y que dichos animales se encuentren en la vía pública, serán pasibles de las penalidades que a continuación se detallan:

- a) Por día y por animal \$ 700,00
- b) Por reincidencia se multiplicará \$ 700,00 por las veces de reincidencia
- c) Además de las multas previstas anteriormente, el o los propietarios de los animales deberán abonar a quien corresponda por los daños ocasionados
- d) Los animales sueltos serán recogidos por persona municipal y/o policial, debiendo abonar los propietarios, además de las multas previstas anteriormente, un importe de \$ 300,00 en concepto de arreo por cada animal
- e) El o los propietarios del o de los animales, abonarán por cabeza y por día la suma de \$ 200,00 en concepto de alimentación

**Artículo 97°.- MULTAS REFERIDAS AL TRANSITO**

A los efectos de la aplicación de la Ordenanza Nro. 119 art. 84, referido a infracciones, se aplicará como base el valor de la patente automotor 2019 para un vehículo último modelo Categoría A de 1150 a 1300 kgs a que hace referencia el art. 83 de la mencionada ordenanza. Toda otra infracción a las disposiciones de la Ordenanza Nro. 119 y no especificada en la misma, tributarán el 10% (diez por ciento) del índice del art. 83 de la Ordenanza Nro. 119.

**Artículo 98°.- MULTAS REFERIDAS AL SERVICIO DE AGUA CORRIENTE**

1	Detección de piletas de natación sin filtro purificador de agua	\$ 4.200,00
2	Detección de piletas de natación sin cloración	\$ 4.200,00
3	Acoplamiento de motores y/o bombas, y/o conexiones clandestinas en cualquier punto de la red domiciliaria	\$ 17.000,00
4	Por dejar abiertos innecesariamente picos, grifos, canillas, etc.	\$ 4.200,00
5	Por pérdidas provenientes de fallas o desperfectos en la instalación domiciliaria	\$ 4.200,00
6	Por proveer agua corriente a propiedades vecinas con conexiones no municipales	\$ 12.500,00
7	Por llenado de piletas durante vigencia de Decreto de emergencia Hídrica	\$ 9.000,00
8	En aplicación de lo dispuesto por el art. 78 de la OGI, se aplicarán las siguientes multas:	
	a) Riego y/o lavado de calles y veredas	\$ 4.200,00
	b) Lavado de vehículos, motos, etc.	\$ 4.200,00
	c) Llenado de piletas de natación sin autorización municipal	\$ 4.200,00
	d) Riego de jardines, parques y/o quinta	\$ 4.200,00
	e) Otros	\$ 4.200,00

**Artículo 99°.- MULTAS REFERIDAS AL SERVICIO DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

1	Ausencia de libreta sanitaria	\$ 1.700,00
2	Ausencia de libro de inspección	\$ 1.700,00
3	Libreta sanitaria vencida, cada una	\$ 1.700,00
4	Ausencia de habilitación comercial atribuible al contribuyente	
	a) 1ra. sanción, 10 (diez) días de clausura más la suma de	\$ 2.500,00
	b) 2da. sanción, 30 (treinta) días de clausura más la suma de	\$ 5.000,00
	c) 3ra. sanción, clausura definitiva del local más la suma de	\$ 10.000,00
5	Ausencia de la Visación anual o renovación de la habilitación comercial	\$ 1.700,00

6 Otras \$ 2.500,00

**Artículo 100°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA Nro. 104 “MORALIDAD Y COSTUMBRES”**

1 De acuerdo a lo establecido en el Título V, art. 75 de la Ordenanza Nro. 104, se cobrarán multas equivalentes al 10% (diez por ciento) del salario mínimo vital y móvil al momento de la infracción.

2 Toda reincidencia abonará como multa el monto anterior multiplicado por las veces de cometida la infracción.

**Artículo 101°.- MULTAS REFERIDAS A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

1 Por cada infracción a este título \$ 2.000,00

2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta

**Artículo 102°.- MULTAS REFERIDAS A LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA**

1 Vendedores ambulantes \$ 4.200,00

2 Infracción al art. 120 de la OGI, deberes formales \$ 900,00

3 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta

**Artículo 103°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA Nro. 126 “CEMENTERIO”**

1 Infracción al art. 158 y sgtes. de la OGI \$ 1.400,00

2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta

**Artículo 104°.- MULTAS REFERIDAS A CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES**

1 Infracción al art. 167 y sgtes. de la OGI \$ 1.000,00

2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta

**Artículo 105°.- MULTAS REFERIDAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

1 Infracción al art. 174 y sgtes. de la OGI \$ 500,00

2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta

**Artículo 106°.- MULTAS REFERIDAS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

1 Infracción al art. 182 y sgtes. de la OGI mínimo \$ 750,00

2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta

3 Cuando se realizan construcciones cubiertas en los espacios no permitidos de acuerdo a las Ordenanzas y Código de Edificación. Se aplicara una multa de \$ 2.100,00 por cada metro cuadrado cubierto en infracción.

4 Por cada

**Artículo 107°.- MULTAS REFERIDAS A ORDENANZAS DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE**

Por cazar y/o comercializar aves y otros animales autóctonos, previo decomiso, tributarán el importe de 1 a 5 salarios mínimo vital y móvil y de corresponder el municipio realizará la pertinente denuncia ante los organismos provinciales de control.

Por la extracción y/o destrucción de raíces, hierbas silvestres, plantas medicinales, aromáticas, etc. en época de floración y semillado, previo decomiso, tributarán el importe de 1 a 5 salarios mínimo vital y móvil y de corresponder el municipio realizará la pertinente denuncia ante los organismos provinciales de control.

**Artículo 108°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA Nro. 826/2012: COCHES Y AGENCIA DE REMISES**

Las mismas se encuentran reguladas en la mencionada ordenanza.

**Artículo 109°.- MULTAS REFERIDAS A LA ORDENANZA N° 489/98**

Por fijar volantes o afiches y/o pintar leyendas en la vía pública, paseos públicos, rocas, postes y/o cualquier lugar que constituya propiedad municipal o fachada y medianeras de edificios visibles desde la vía pública:

1 Por cada infracción a este título \$ 2.000,00

2 Por reincidencias se multiplicará el valor de la multa por las veces de cometida la falta



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 110°.-** La presente Ordenanza Tarifaria Anual comenzará a regir a partir del primer día hábil del año dos mil veinte.-

**Artículo 111°.-** Autorízase al DEM a prorrogar por decreto, hasta 90 (noventa) días las distintas fechas de vencimiento de los tributos fijados en la presente ordenanza. Así mismo podrá otorgar planes de regularización de deudas por las diferentes tasas y contribuciones en la medida que no excedan las 36 (treinta y seis) cuotas de plazo y que no signifiquen la condonación o quita del capital de la deuda original y se fijen los intereses de financiación que cobra el Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba para los impuestos provinciales. Para el caso de que el contribuyente abone la totalidad de la deuda de contado, se podrán condonar los intereses generados hasta el 31 de diciembre de 2018.-

La tasa de interés para los planes de regularización serán los que fije el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba para los planes de financiación que otorgue para el pago de los tributos provinciales. Los planes de regularización y que a expresa solicitud del contribuyente superen los 36 meses, deberán contar con la expresa autorización del HCD. Cualquier excepción al presente artículo deberá ser resuelto por el HCD.

**Artículo 112°.-** Suscripto un plan de regularización de deuda, queda expresamente establecido que la falta de pago de 3 (tres) cuotas seguidas o alternadas, quedará constituida la mora sin necesidad de comunicación o interpelación alguna al contribuyente, quedando facultado el DEM para iniciar las acciones judiciales que correspondan con más costas y honorarios.-

**Artículo 113°.-** Autorízase al DEM a aplicar como máximo las tablas de intereses y recargos que elabore el Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba para la liquidación de deudas de todos los conceptos de la presente ordenanza.

**Artículo 114°.-** Autorízase al DEM a efectuar los cobros de los rubros de la presente ordenanza en cifras redondeadas por exceso o por defecto dentro del contexto de los centavos del signo monetario vigente más/menos \$ 0,50) cincuenta centavos.

**Artículo 115°.-** Autorízase al DEM a efectuar descuentos sobre las tasas y/o servicios que puedan demostrarse fehacientemente que no funcionan, sin necesidad de dictar decreto que así lo disponga.

**Artículo 116°.-** Comuníquese, publíquese, dése al registro Municipal y archívese.

Los Cocos, 29 de Noviembre de 2019

**ORDENANZA N° 1045/2019**

Firmado:

LORENA DEL VALLE RAMOS  
Secretaria del C.D.

MARCOS FEDERICO GIBSON  
Presidente del C.D.

**Promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto N° 415/2019, del 05 de diciembre de 2019.-**

Firmado:

GASTON HORACIO IGLESIAS  
Secretaria de Gobierno

GUSTAVO ENRIQUE CEBALLOS  
Intendente Municipal